

Recurso de Revisión: RR/166/2017/JCLA.
Folio de Solicitud: 00279917
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas
Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves

RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO VEINTITRÉS (123/2017)

Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/166/2017/JCLA**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue identificada con el número de folio **00279917**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

- "...a).- solicito copia electrónica de la nómina municipal exclusivamente de empleados de confianza, Presidente municipal, Síndicos, Regidores, Directores o secretarios, jefes de departamento, auxiliares, choferes, asesores, todos los empleados que reciban remuneración directa o indirecta incluyendo prestaciones tales como compensaciones, bonos, canasta básica, apoyos extraordinarios, préstamos y toda prestación o remuneración que reciban, con montos desglosados por trabajador de confianza desde el mes de octubre del 2016 a la fecha de la solicitud de la misma.*
- b).- solicito copia electrónica del padrón de proveedores del municipio de Altamira, Tamaulipas, contratistas, prestadores de servicios, compras ejecutadas, domicilios fiscales de cada uno de los mismos, copia de sus contratos y montos asignados.*
- c).- solicito un desglose detallado de los gastos efectuados en las fiestas de carnaval del mes de abril del presente año tales como contratos y montos de los grupos que se presentaron en la ciudad mismos que difundieron en distintos medios electrónicos, así como gastos directos como arrendamiento de mobiliario, iluminación, sonido, premiación, todos y cada uno de los proveedores directos y sus gastos a las finanzas municipales, incluyendo las premiaciones y nombres de las personas que recibieron dichos premios..." (Sic)*

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en veintinueve de mayo del año en curso, interpuso Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de cinco de junio del año en curso, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso

estadístico, turnando el mismo a la Ponencia del correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Realizado lo anterior en esa propia fecha, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V.- En atención a lo anterior, en quince de junio del año que transcurre, la Titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, mediante mensaje de datos y archivos adjuntos, rindió los alegatos requeridos por este Instituto, sin que la parte recurrente hiciera manifestación alguna dentro del término referido, por lo que mediante proveído de dieciséis de junio del año actual, se declaró cerrado el periodo de instrucción para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto, por el otrora solicitante, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"...A la fecha no he recibido contestación de la misma, por lo cual acudo ante ustedes a fin de solicitar el recurso de Revisión y me sea proporcionada la información que he solicitado del organismo público en mención..." (Sic)

Por lo que una vez admitido el Recurso de Revisión, fue declarado abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior fue atendido por la autoridad señalada como responsable quien al rendir sus alegatos expuso lo siguiente:

"...La Unidad de Transparencia a mi cargo, tiene conocimiento de la solicitud hecha por el CARLOS GONZALEZ, en fecha 24 de abril del presente año y se enviaron los respectivos. Y en fecha 24 de mayo del presente año se dio contestación, a dos de las peticiones del ciudadano, y en fecha 15 de junio del presente año se dio contestación del tercer punto al C. CARLOS GONZALEZ. tal como lo establece los artículos 132 y 134 de la ley General de Transparencia y acceso a la información pública.

Así mismo hago referencia que a la fecha no tengo conocimiento que se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con este asunto ante los Tribunales.

Al presente informe anexo la siguiente documentación, copia certificada de nombramiento, oficio de la contestación por parte de la dirección de tesorería, tres comprobantes que se le envió la información junto con unos anexos al C. CARLOS GONZALEZ, conforme al artículo 150 de la Ley general de Transparencia y acceso a la información..." (Sic)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de improcedencia que motive a desechar el presente Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Cabe señalar que, el recurrente interpuso su medio de impugnación al no obtener respuesta por parte del ente público responsable dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, lo anterior debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y

como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.” (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; y no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, la parte recurrente expuso que en veinticuatro de abril de dos mil diecisiete presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, a la cual recayó el número de folio **00279917**, misma en la que requirió un **desglose de los gastos efectuados en las fiestas del carnaval celebrado en el mes de abril, tales como contratos y montos de los grupos que se presentaron en la ciudad, así como los gastos directos, tales como arrendamientos de mobiliario, iluminación, sonido y premiación.**

Aunado a lo anterior, el impetrante solicitó todos y cada uno de los **proveedores directos y sus gastos a las finanzas municipales incluyendo las premiaciones y nombres de las personas que recibieron dichos premios.**

Sin embargo, el particular refiere que, ha transcurrido el término de veinte días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, contempla para dar contestación a una solicitud de información, sin que el ahora recurrente tuviera conocimiento de notificación o respuesta alguna por parte de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, por lo que, acudió ante este Organismo garante en veintinueve de mayo del presente año, a fin de interponer Recurso de Revisión.

Una vez que fue admitido el presente medio de impugnación mediante auto de cinco de junio del año corriente, se declaró aperturado el periodo de alegatos, a

fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran alegatos, desprendiéndose que a foja 10 y 11 de autos obra las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Cabe destacar, que únicamente la autoridad señalada como responsable rindió sus alegatos respectivos, mediante mensaje de datos y archivos adjuntos recibidos en la bandeja de entrada del correo institucional en quince de junio del año actual, mismos que se encuentran localizables a foja 13 del sumario en estudio y por medio de los cuales informó haber dato respuesta a tres solicitudes del particular, anexando impresiones de pantallas que corroboran su dicho.

Aunado a ello, la Titular de la Unidad de Transparencia anexó una captura de pantalla donde se puede apreciar que mediante mensaje de datos de quince de junio del presente año, fue enviado al particular documentación complementaria a su solicitud de información.

Una vez transcurrido el término que la Ley otorga a la partes a fin de que rindan sus alegatos y sin que el particular realizara manifestación alguna, a pesar de estar legalmente notificado tal y como se aprecia a foja 11 de autos, mediante proveído de dieciséis de junio del año que transcurre, se tuvo por recibido lo proporcionado por el ente público recurrido y con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar el agravio formulado por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- Al interponer el recurso de revisión, el particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información con folio **00279917**, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

Por su parte, la autoridad recurrida, en sus alegatos rendidos ante este Instituto, indicó:

1.- Haber dado respuesta a la solicitud del particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, así como manifestó haber

enviado en quince de los corrientes, información complementaria a la cuenta proporcionada por el revisionista en el presente medio de defensa.

Por lo que, en base a los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado.

QUINTO.- Pues bien, el agravio hecho valer por el ahora recurrente consistió en que la señalada como responsable no dio respuesta a su solicitud de información identificada con el número de folio **00279917**.

Ahora bien, en el caso concreto resulta necesario acudir a lo establecido en el artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas vigente en el Estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (Sic, énfasis propio)

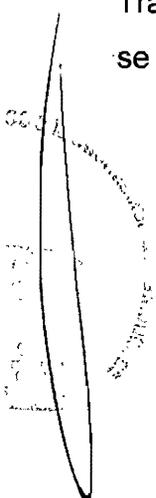
Del precepto legal antes invocado se advierte que, toda solicitud de información deberá ser atendida por los sujetos obligados en un plazo no mayor a veinte días hábiles, pudiendo extenderse diez días más, previa notificación efectuada al solicitante, siempre que existan razones fundadas y motivadas para dicha ampliación.

En el caso concreto, el ahora recurrente manifestó que la autoridad señalada como responsable fue omisa de dar contestación a su solicitud de información de veinticuatro de abril del año en que se actúa, circunstancia que motivó al otrora solicitante a interponer Recurso de Revisión ante este Organismo garante, mismo que fue admitido y se otorgó el término de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Lo cual únicamente fue atendido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad recurrida, quien mediante oficio **ALT/DDT/GSH/LPM/126**, manifestó haber dado respuesta a la solicitud en comento a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de

Tamaulipas, así como también indicó haber enviado al otrora solicitante documentación complementaria a la respuesta previamente emitida, lo cual corrobora con una impresión de pantalla de la bandeja de correos enviados, visible al anverso de la foja 14 de autos.

En virtud de lo manifestado por el ente recurrido, en una consulta pública realizada de manera oficiosa en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas en la dirección electrónica: <http://www.sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/> obtuvo que, a través del folio **00279917**, correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa, es posible acceder a datos como lo son: fecha de realización de la solicitud, la Unidad de Transparencia ante quien se presentó, la respuesta y la fecha de la misma, como se desprende la imagen que a continuación se observa:



Consulta Pública					
					1 Solicitud
					Folio: 00279917
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00279917	24/04/2017	Ayuntamiento de Altamira	F. Entrega Información vía Infomex	24/05/2017	

De la anterior inspección se aprecia que, la solicitud en comento, fue presentada en veinticuatro de abril del presente año, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, siendo respondida por dicha autoridad en veinticuatro de mayo del año en curso, entregándose la información por la misma vía.

Al acceder al hipervínculo de la leyenda "F. Entrega Información vía Infomex" se desprende que la autoridad señalada como responsable dio respuesta a la solicitud de información del promovente, tal y como se muestra en la imagen inserta a continuación:

mayo del año que transcurre, a la fecha de la interposición del presente medio de impugnación, el particular contó con el tiempo suficiente, para el efecto de conocer la respuesta que le fue brindada a su solicitud de información y en ese sentido pronunciarse sobre algún agravio respecto al contenido de la misma.

Sin embargo, el hoy recurrente se agravió por una supuesta falta de respuesta de la autoridad, por lo que ante tal situación, este Instituto no se encuentra en posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

Por lo tanto, quienes esto resuelven observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud de información de veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete.

En base a lo anterior y toda vez que la solicitud de información fue presentada en veinticuatro de abril del año actual, por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, fue respondida dentro del plazo que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente** y con fundamento en el artículo 169, fracción II de la Ley antes referida, **se confirma** la respuesta emitida en veinticuatro de mayo del año en que se actúa por la Unidad de Transparencia del ente señalado como responsable.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, **resulta infundado**, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Archívese el presente asunto como concluido.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NUMERO CIENTO VEINTITRÉS (123/2017) DICTADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/166/2017/JCLA, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00279917, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS.

